

OFORD .: N°23107

Antecedentes .: Su consulta de 09.08.2016

Materia.: Responde consulta. SGD.: N°2016090121513

Santiago, 16 de Septiembre de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

En atención a su consulta de la referencia y que dice relación con "la posibilidad de que por medio del acuerdo de 2 o más accionistas se decida establecer una figura de votación en bloque u análoga; o yendo un paso más allá, que considerando la existencia de un derecho de propiedad sobre la acción y sobre los derechos que esta otorgue al accionista, éste decida enajenar este derecho por medio del pacto de accionistas.", situación que podría "representar un peligro eventual para los accionistas minoritarios, protección que es el objeto principal del articulo nro. 21 de la ley de sociedades anónimas.". Al respecto cumplo con señalar lo siguiente:

En primer lugar y tal como lo indica en su presentación, el artículo 21 inciso segundo de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas (LSA), establece expresamente la prohibición de establecer series de acciones con derecho a voto múltiple. Ahora bien, atendido que las series de acciones sólo pueden establecerse en los estatutos sociales, se colige que los estatutos de una sociedad anónima abierta no pueden contemplar la figura del voto múltiple.

No obstante ello, su consulta dice relación con la posibilidad que mediante estipulaciones contenidas en un pacto de accionistas se llegara a configurar una situación de multiplicidad de voto, mediante una suerte de cesión o enajenación del derecho a voto por parte de algún o algunos accionistas en favor de otro u otros. Sobre el particular cabe hacer presente que la ley no especifica cuáles pueden ser los contenidos de un eventual pacto de accionistas, por lo que debe entenderse que -como todo contrato- debe sujetarse a las reglas generales de derecho, siendo factible pactar sobre todo aquello que no constituya objeto ilícito o que pueda tener una causa ilícita. De este modo, cualquier materia lícita podría ser objeto de un pacto de accionistas. Ahora bien, la votación en "bloque" o previo acuerdo entre los accionistas, podría ser una de aquellas materias, siendo necesario señalar que ello obliga únicamente a las partes de ese acuerdo y que, en caso de no cumplirse con lo pactado, sólo se generaría responsabilidad civil para el infractor del pacto.

Uno de esos casos, sería precisamente el "acuerdo de actuación conjunta" reconocido por la Ley

1 de 2

N°18.045 de Mercado de Valores en sus artículos 97 y siguientes.

PVC MVV CSC WF 629704

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201623107631637GvpYMAQEvchZxQczaLmMxZQOiIfatA

2 de 2